

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**



**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**SUMARIO –APELACION SENTENCIA PROMOVIDO POR KARILIS MEJIA  
TAMARA CONTRA COOMEVA EPS EXPEDIENTE N° 000 2020 00615 01**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad COOMEVA S.A. contra el fallo proferido el 28 de diciembre de 2018, por la Superintendencia Nacional de Salud –Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**I. OBJETO DE LA ACCIÓN**

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, atendiendo el número de semanas cotizadas durante periodo de gestación.

**II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

La accionante afirmó que se encontraba afiliada a la entidad de seguridad social demandada, en calidad de trabajadora dependiente de la Fundación COOPEREMOS, desde el 01 de febrero de 2015 hasta el mes de septiembre de 2016.

Aseguró que el 20 de septiembre de 2015, ingresó a la Sociedad Clínica de Valledupar, con 38 semanas de gestación, donde le practicaron una

cesárea. Que con ocasión al nacimiento de su hijo, le expidieron la incapacidad médica por espacio de 98 días, por lo que procedió a radicar solicitud para el reconocimiento de las prestaciones económicas, pero que las mismas fueron denegadas, por haber cotizado solo por un periodo de 7 meses.

El 19 de octubre de 2016, la Superintendencia dispuso la admisión de la solicitud y ordenó a su vez correr traslado a COOMEVA E.P.S.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, el operador judicial, decretó la vinculación de la FUNDACIÓN COPERAMOS ONG.

### **III. REPUESTA DE COOMEVA E.P.S.**

La parte demandada se opuso al éxito de las pretensiones, en resumen, por cuanto estimó que la afiliada no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 047 de 2000, toda vez que de los 8 meses y 26 días de gestación, tan solo cotizó 7 meses (folio 29-32).

Mientras que la fundación COPERAMOS ONG, no atendió el requerimiento efectuado por el Juez de Primera Instancia.

### **IV. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA**

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a las pretensiones invocadas por la señora KARILIS MEJIA TAMARA, ordenando a COOMEVA EPS a pagar la suma de \$1.844.600.57, por concepto de licencia de maternidad.

Para fundamentar su decisión, la Superintendencia consideró que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 414 de 2009 y las sentencias T-053 de 2007 y T-1223 de 2008, era viable el reconocimiento de la licencia, atendiendo el tiempo cotizado por la afiliada.

### **V. RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad accionada interpuso recurso de apelación con el propósito de que se revoque la decisión, insiste en que la asegurada tan solo cotizó 210 días de los 266 días que duró la gestación. Así mismo precisó, que no es procedente el pago proporcional del subsidio económico contemplado en el Acuerdo 414 de 2009, toda vez que está determinado únicamente para trabajadores independientes.

Establecida de esta manera la inconformidad del apelante, se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

Debe la Sala discernir si la EPS COOMEVA debe reconocer y pagar a favor de la accionante la licencia de maternidad?

Para desatar el anterior cuestionamiento, se acudirá a los Decretos 47 de 2000 y 1804 de 1999 reglamentarios de la Ley 100 de 1993, los cuales prevén que la EPS a la que este afiliada la mujer que se encuentra en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, debe pagar la licencia de maternidad, siempre que se acredite por parte de la afiliada los siguientes requisitos: **i)** que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación, y **ii)** que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Respecto del primero de los requisitos enunciados, que es el que motiva la controversia, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000, determina el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, así:

*“... Periodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes periodos mínimos de cotización:*

*(...)*

*2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...).”*

Frente a este requisito, la Corte Constitucional, luego de varios pronunciamientos en distintos sentidos, unificó su criterio y estableció que esa exigencia no se puede aplicar para todos los casos, ya que *“la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital”*<sup>1</sup>, y añadió que *“esta Corte protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y en consecuencia, ordena que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aún cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadora de salud.”*<sup>2</sup>

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional ha desarrollado unos parámetros a fin de establecer, si el pago de la licencia de maternidad debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas, así:

*“(i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-204 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-837 de 2010.

*(ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.”*

En la sentencia T-530 de 2007<sup>3</sup>, se determinaron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta regla en la jurisprudencia de la Corte:

*“(…) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente en sentencia T-598 de 2006. En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su período de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007 en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su período de gestación.*

*Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007, se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos modos advertir una circunstancia jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que “en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre*

---

<sup>3</sup> Citada en la sentencia T-837 de 2010

*cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el período de cotización debe ser igual al de la gestación”.*

*De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el **pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo**. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%).”*

De conformidad con las reglas que la Corte ha establecido para estos casos y lo acreditado en este proceso, se encuentra que:

1. A la señora KARILIS MEJIA TAMARA, le fue otorgada una incapacidad médica por 98 días, los que iniciaron el 22 de septiembre y finalizaron el 28 de diciembre de 2015, con ocasión al nacimiento de su hijo, que ocurrió el 20 de septiembre de 2015 (folio 5 y 7).
2. De la información de periodos cotizados, se evidencia que para el periodo enero y febrero de 2015, la demandante aparece registrada como “beneficiario” en el sistema general en salud; en tanto a partir del mes de marzo hasta el mes de septiembre de esa anualidad, los aportes los realizó como cotizante (folio 21)
3. No existe discusión en esta instancia que el periodo de gestación fue de 38 semanas equivalentes a 266 días, mientras que la entidad aduce que, la afiliada solo efectuó aportes al sistema por 210 días (folio 18)

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas establecidas por jurisprudencia constitucional citada y lo demostrado en el plenario se concluye que la señora KARILIS MEJIA TAMARA dejó de cotizar por un lapso de 56 días, situación que hacía procedente ordenar el pago total de

la licencia de maternidad a cargo de la entidad prestadora de salud Coomeva EPS, sin embargo como quiera que la Superintendencia ordenó el pago de esta prestación de manera proporcional y atendiendo que el único apelante es la accionada, no hay lugar a modificar la cuantía de la misma, pues esto haría más gravosa la situación del único apelante.

Ahora, se precisa que La Sala asume la tesis expuesta por la Corte Constitucional, en procura de garantizar los derechos fundamentales de los afiliados, los cuales deben guiar el actuar del juzgador.

A lo anterior se suma que según el bloque de constitucionalidad, nuestra carta Política prevalece sobre las demás normas, lo que indica que aun cuando la legislación exige para la causación de la licencia de maternidad un periodo de cotización igual al de gestación, en el presente asunto esta Corporación despacha de manera favorable las suplicas invocadas por la parte actora, ciñéndose a los principios y derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, dado que se tratan de sujetos de especial protección, argumentación que se complementa con los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional.

En los anteriores términos, la decisión adoptada por Superintendencia Nacional de Salud, será confirmada.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

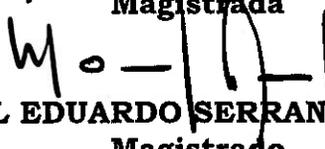
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, el 28 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OYARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**ÚLTIMA HOJA DEL PROCESO SUMARIO N.°000-2020-00615-01 PROMOVIDO POR KARILIS MEJIA TAMARA VS COOMEVA EPS**

